



Tipo Norma	:Decreto 1657
Fecha Publicación	:14-01-1999
Fecha Promulgación	:25-09-1998
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:Promulga Convenio de Transporte Aéreo sobre Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios y su Anexo suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica el 24 de junio de 1994
Tipo Version	:Unica De : 14-01-1999
Inicio Vigencia	:14-01-1999
Fecha Tratado	:14-01-1999
País Tratado	:Jamaica
Tipo Tratado	:Bilateral
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=129737&idVersion=1999-01-14&idParte

PROMULGA EL CONVENIO DE TRANSPORTE AEREO CON JAMAICA
 Núm. 1.657.- Santiago, 25 de septiembre de 1998.- Vistos:
 Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1) de la Constitución
 Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 24 de junio de 1994 el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica suscribieron, en Kingston, el Convenio de Transporte Aéreo sobre Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios y su Anexo.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2.128, de 8 de septiembre de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del citado Convenio.

D e c r e t o :

Artículo único.- Promúlgase el Convenio de Transporte Aéreo sobre Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios y su Anexo suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica el 24 de junio de 1994; cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-
 EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Manuel Hinojosa Muñoz, Ministro Consejero, Director General Administrativo Subrogante.

CONVENIO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE JAMAICA SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de

Jamaica;

Siendo partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseando intensificar la cooperación en el campo del transporte aéreo internacional, y

Deseando concluir un Convenio, en conformidad con dicha Convención, con el objeto de promover servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Convenio y su Anexo, a menos que en el texto se estipule de otro modo;

- a. El término "la Convención" quiere decir la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en conformidad al artículo 90 de aquella Convención, y cualquier enmienda de los Anexos o de la Convención en conformidad a los artículos 90 y 94 de la misma, siempre que dichos Anexos y enmiendas hayan sido adoptados o ratificados por ambas Partes Contratantes;
- b. El término "autoridades aeronáuticas", quiere decir en el caso de Jamaica, el Ministerio responsable de la Aviación Civil, la Junta de Licencias de Transporte Aéreo, y en el caso de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil, o en ambos casos, cualquier persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dichas autoridades;
- c. El término "línea aérea designada", quiere decir una línea aérea que haya sido designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio;
- d. El término "territorio" en relación a un Estado significa las áreas terrestres y aguas territoriales adyacentes a ellas bajo soberanía, protección o administración fiduciaria de dicho Estado;
- e. El término "servicio aéreo" significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, correo o carga, separadamente o en combinación;
- f. El término "servicio aéreo internacional" significa todo servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;
- g. El término "línea aérea" significa toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional;
- h. El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo; e
- i. El término "tarifa" significa los precios que deben ser pagados por el transporte de pasajeros y carga y las condiciones bajo las cuales dichos precios se aplican, incluyendo los precios y las condiciones para los intermediarios y otros servicios auxiliares, pero excluyendo las remuneraciones y condiciones para el transporte de correo.

ARTICULO 2

Derechos de Tráfico

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el objeto de establecer servicios aéreos regulares internacionales en las rutas especificadas en las

Secciones correspondientes del Cuadro Anexo del presente Convenio. Tales servicios y rutas se denominarán en adelante 'los servicios acordados' y 'las rutas especificadas', respectivamente.

2. Sujetas a las disposiciones del presente Convenio, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras operen los servicios aéreos internacionales, de los siguientes derechos:

- a. a volar sin aterrizar a través del territorio de la otra Parte Contratante;
- b. a hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
- c. a hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para las rutas en el Cuadro Anexo con el fin de dejar y tomar tráfico internacional, de pasajeros, carga y correo.

3. Nada de lo estipulado en el párrafo 1. de este artículo se interpretará como que se concede a la línea aérea de una Parte Contratante el privilegio de tomar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo transportado mediante remuneración o arrendamiento y destinado a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Designación de Aerolíneas y Autorización de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar dos aerolíneas con el fin de operar los servicios acordados. Tal designación se efectuará por escrito, a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte Contratante.

2. Al recibo de dicha designación, la otra Parte Contratante, deberá, sin demora, sujeta a las disposiciones de los párrafos 3. y 4. de este artículo, otorgar a la línea aérea designada las pertinentes autorizaciones de operación.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante pueden exigir a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que le demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas, por las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negarse a aceptar las autorizaciones de operación referidas en el párrafo 2. de este artículo o de imponer a una línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 de este Convenio, en cualquier caso en que dicha Parte Contratante no esté convencida que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha aerolínea se encuentra en manos de la Parte Contratante que la haya designado o de sus nacionales.

5. Cuando una línea aérea haya sido así designada y autorizada, puede comenzar en cualquier momento a operar los servicios acordados, a condición de que una tarifa se haya establecido de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 del presente Convenio y que sea aplicable a dicho Servicio.

ARTICULO 4

Revocación, Suspensión e Imposición de Condiciones

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Convenio por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que fueran

necesarias en el ejercicio de dichos derechos:

- a. En cualquier caso en que no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea se encuentre en manos de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea o de sus nacionales; o
- b. En el caso de que la línea aérea no pueda cumplir con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la Parte Contratante que ha otorgado dichos derechos; o
- c. En el caso de que dicha línea aérea, de alguna otra manera, deje de prestar los servicios acordados en conformidad con las disposiciones prescritas en el presente Convenio.

2. Salvo que la inmediata revocación, suspensión o imposición de condiciones establecidas de conformidad al párrafo 1. de este artículo sea esencial para prevenir nuevas infracciones a las leyes y reglamentos, tal derecho deberá ejercerse sólo después de consultar con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Cumplimiento de las Leyes y Regulaciones

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relacionadas con la entrada o salida de su territorio de una aeronave dedicada a la navegación aérea internacional, mientras permanezca en su territorio, se aplicarán a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en la forma como se aplicarían a sus propias aeronaves y deberán ser cumplidas por dichas aeronaves a la entrada o a la salida, y mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relacionados con la entrada o la salida de su territorio de los pasajeros, tripulación, correo y carga de la aeronave, incluida las leyes y regulaciones relacionadas con la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, deberán ser cumplidas por ellas o en nombre de dichos pasajeros, tripulación, correo y carga de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, a la entrada o a la salida y mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 6

Tráfico en Tránsito

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no hayan abandonado el área del aeropuerto reservado para este efecto, serán objeto sólo de un simple control, excepto en lo que respecta a medidas de seguridad. El equipaje y la carga en tránsito directo, estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTICULO 7

Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias otorgados o validados por una Parte Contratante y que se encuentren en vigor serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para el efecto de las operaciones de las rutas y servicios

otorgados en el presente Convenio a condición de que las exigencias bajo las cuales se otorgaron o validaron dichos certificados o licencias sean iguales o superiores a los mínimos estándares que pudieran ser establecidos en virtud de la Convención.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar como válidos, para los fines de volar sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8

Importe de los Cargos

Cada Parte Contratante podrá aplicar, o permitir que se apliquen, cargos justos y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras instalaciones que se encuentren bajo su control, estipulándose que dichos cargos no serán superiores a los aplicados a las aeronaves nacionales dedicadas a prestar servicios aéreos internacionales similares, por el uso de tales aeropuertos e instalaciones.

ARTICULO 9

Exenciones de Derechos Aduaneros y otros Cargos

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, piezas de repuesto, abastecimiento de combustibles, lubricantes y provisiones de las aeronaves (incluyendo comida, bebidas y tabaco), a bordo de tal aeronave, estarán exentas de todos los derechos de aduana, honorarios de inspección y otros cargos similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que ese equipo y suministro permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados o sean utilizados en la parte del viaje realizado sobre dicho territorio.

2. También estarán exentos de los mismos derechos, impuestos y cargos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:

- (a) los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de ella y para su consumo a bordo de la aeronave afecta a un servicio internacional de la otra Parte Contratante;
- (b) los repuestos introducidos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para la mantención o reparación de una aeronave utilizada en servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
- (c) los combustibles y lubricantes destinados al abastecimiento de la aeronave operada en servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, aun cuando estos suministros se deban utilizar en la parte del trayecto efectuado sobre el territorio de la otra Parte Contratante, en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a la vigilancia o control aduanero los elementos mencionados en los subpárrafos (a), (b) y (c) precedentes.

ARTICULO 10

Derechos de Almacenaje del Equipo Habitual de la Aeronave y

Suministros

El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y suministros que se encuentren a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta el momento que sean reexportados o se disponga de ellos de otra manera, de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 11

Competencia Leal

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes gozarán de oportunidades justas y equivalentes para participar en el transporte aéreo internacional regido por el presente Convenio.
2. Cada Parte Contratante deberá adoptar todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción, con el fin de eliminar cualquier clase de discriminación o prácticas anticompetitivas que afecten indebidamente la posición competitiva de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.
3. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante deberán tener en consideración los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante de manera de no afectar indebidamente los servicios que esta última proporcione en todo o parte de las mismas rutas.
4. Los servicios convenidos proporcionados por las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante deberán guardar estrecha relación con los requerimientos de los usuarios con respecto a transporte y deberán tener como su objetivo principal, en el transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que haya designado las líneas aéreas y los puntos en las rutas especificadas, el proveer la capacidad adecuada para satisfacer los actuales requerimientos y los que razonablemente puedan anticiparse para cada sector, basado en la capacidad requerida para la ruta en su totalidad.

ARTICULO 12

Fijación de Tarifas

1. Cada parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada establezca las tarifas para el transporte aéreo basada en consideraciones comerciales de mercado, que incluyan el costo de operación, una utilidad razonable, las características del servicio y las tarifas aplicadas por otras líneas aéreas. La intervención de las Partes Contratantes, de acuerdo a los párrafos 3. y 4. de este artículo, se limitará a si las tarifas están basadas en los criterios antes señalados e incluirá:

- (a) la prevención de tarifas predatorias o discriminatorias o prácticas o tarifas que no guarden relación razonable con el costo de las operaciones con respecto a los servicios;
- (b) la protección del consumidor de tarifas que sean indebidamente altas o restrictivas por causa de abuso de una posición dominante;
- (c) la protección de las líneas aéreas respecto de tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio directo o indirecto; y
- (d) los casos en que la tarifa no tenga en cuenta adecuadamente las consideraciones comerciales del mercado, incluyendo el costo de la operación y la

obtención de una utilidad razonable en relación con la ruta.

2. Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes adoptarán acciones unilaterales para impedir la entrada en vigencia o la mantención de una tarifa aplicada o propuesta para ser aplicada por una línea aérea designada por cualquier Parte Contratante, de un modo distinto de aquel dispuesto en los párrafos 3. y 4. de este artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir la notificación o registro de tarifas que las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante propongan aplicar hacia o desde su territorio. Tal notificación o registro podrá exigirse con no más de sesenta (60) días de antelación a la fecha de entrada en vigor que se haya propuesto.

4. En el evento que las autoridades aeronáuticas de cualquier Parte Contratante estimaren que cualquier tarifa aplicada o propuesta para ser aplicada es inconsistente con las consideraciones establecidas en el párrafo 1. de este artículo, deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán en resolver la materia entre ellas. Cada Parte Contratante podrá requerir consulta. Estas consultas se llevarán a cabo en un plazo no superior a treinta (30) días después de recibida la solicitud, y las Partes Contratantes deberán cooperar en proveer la información necesaria para una fundada resolución del asunto. Si las Partes Contratantes logran un acuerdo en relación a una tarifa con respecto a la cual se haya notificado disconformidad, cada Parte Contratante deberá hacer sus mejores esfuerzos para ejecutar tal acuerdo. Si terminadas las consultas, no hay acuerdo mutuo, tal tarifa no podrá entrar o continuar en vigor.

ARTICULO 13

Disposiciones Financieras

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, el derecho a transferir libremente, al tipo de cambio oficial, las ganancias netas que dicha línea aérea designada hubiere obtenido en su territorio, en relación con el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo.

ARTICULO 14

Intercambio de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante, deberán proporcionar a la otra, a solicitud de esta última, aquellas estadísticas periódicas u otra información similar relacionadas con la cantidad de pasajeros y carga transportada mediante los servicios acordados, que razonablemente pudieren solicitarse.

ARTICULO 15

Seguridad

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación de proteger, en su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Convenio. Sin que signifique una limitación a sus derechos y obligaciones generales derivados del derecho internacional, ambas Partes Contratantes actuarán de conformidad con las

disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, en tanto ambas Partes Contratantes sean partes de dichos Convenios.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, a requerimiento de una de ellas, la ayuda que sea necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros, tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, y que se denominan Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional, en la medida que tales normas sobre seguridad, le sean aplicables a las Partes Contratantes; éstas exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, o los operadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas normas sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que se pueda exigir a sus operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones sobre seguridad en la aviación exigidas por la otra Parte Contratante, a que se refiere el párrafo 3. de este artículo, para la entrada, salida y permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Asimismo, se comprometen a que se adopten las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, a la tripulación y sus efectos personales, así como el equipaje, carga y suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o el aterrizaje. Cada una de las Partes Contratantes dará también acogida favorable a toda solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas razonables de seguridad, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTICULO 16

Consultas y Modificaciones

1. En un espíritu de estrecha colaboración las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con el objeto de asegurar la aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente acuerdo y del Anexo de Rutas y se consultarán, cuando sea necesario, para introducir modificaciones al mismo.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar consultas ya sea a través de negociaciones o por correspondencia y ésta comenzará dentro del plazo de sesenta (60) días desde la fecha de recibo de la solicitud de consulta, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden prolongar este plazo.

3. Cualquier modificación al presente Convenio acordada por las Partes Contratantes, entrará en vigor en la fecha en

que las Partes Contratantes hayan informado a la otra por escrito del cumplimiento de sus respectivos requerimientos constitucionales.

4. Cualquier modificación al Anexo del presente Convenio deberá ser acordada por escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrará en vigor mediante intercambio de Notas.

ARTICULO 17

Solución de Discrepancias

1. Si surgiera alguna discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por solucionarla mediante negociaciones entre ellas.

2. Si las Partes Contratantes no lograran llegar a un acuerdo a través de las negociaciones, podrán someter la discrepancia a la resolución de alguna persona o entidad y en el evento de que por este medio no se obtuviere un acuerdo, la discrepancia deberá ser sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero elegido por los dos así nominados, el que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días desde la fecha de recibo de una u otra Parte Contratante de la notificación a través de los canales diplomáticos, solicitando que la discrepancia sea sometida a arbitraje. El tercer árbitro deberá designarse dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombra el árbitro dentro del plazo establecido, o si el tercer árbitro no fuere designado dentro del período estipulado, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe uno o más árbitros, según los requerimientos del caso.

En tal evento, el tercer árbitro deberá ser nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral.

3. Las Partes Contratantes deberán acatar cualquier decisión adoptada en conformidad con párrafo 2. de este artículo.

ARTICULO 18

Registro

El presente Convenio, su Cuadro de Rutas Anexo y modificaciones al mismo, deberá ser registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 19

Adecuación a un Convenio Multilateral

El presente Convenio y su Cuadro de Rutas Anexo deberá ser modificado por un intercambio de notas entre las Partes Contratantes de manera de adecuarlo con cualquier Convenio Multilateral que llegue a ser obligatorio para ambas.

ARTICULO 20

Terminación

1. Cualquier Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar a la otra, a través de los canales diplomáticos su decisión de poner término al presente Convenio. Tal notificación deberá simultáneamente ser comunicada a la Organización de Aviación Civil

Internacional.

2. En tal caso el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, salvo que sea retirada por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo.

3. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará que ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 21

Entrada en Vigor

El presente Convenio y su Anexo se aplicarán provisionalmente desde la fecha de su firma y entrarán en vigor definitivamente cuando las Partes Contratantes se hayan recíprocamente notificado por un intercambio de notas diplomáticas su ratificación de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado en la ciudad de Kingston, el día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en idioma inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de Jamaica.

ANEXO

CUADRO DE RUTAS

Sección I

Rutas en las cuales los servicios aéreos pueden ser operados en ambas direcciones por las líneas aéreas designadas de Jamaica:

1. Puntos en Jamaica.
2. Puntos intermedios - Bogotá, San José, Panamá, Lima, Caracas.
3. Puntos en Chile.
4. Puntos más allá. Buenos Aires y Río de Janeiro.

Sección II

Rutas en las cuales los servicios aéreos pueden ser operados en ambas direcciones por las líneas aéreas designadas de la República de Chile:

I. RUTA I (a)

1. Puntos en Chile.
2. Puntos Intermedios - Guayaquil, Bogotá, San José, Guatemala.
3. Puntos en Jamaica.
4. Puntos más allá. Santo Domingo (b), La Habana (b), Houston.

Nota:

- a) La República de Chile puede designar una (1) línea aérea para operar servicios en esta ruta. Salvo lo

dispuesto en la letra (b), los servicios en esta ruta estarán limitados a dos (2) frecuencias por semana.

b) Los servicios entre Jamaica y Santo Domingo, y Jamaica y La Habana estarán limitados a una (1) frecuencia por semana.

II. RUTA II

1. Puntos en Chile.
2. Puntos Intermedios - Puntos en Uruguay, Argentina, Perú, Panamá y México.
3. Puntos en Jamaica.
4. Puntos más allá. Los Angeles.

Nota:

a) La República de Chile puede designar una (1) línea aérea para operar servicios en esta ruta. Los servicios en esta ruta serán para cargueros exclusivos y estarán limitados a tres (3) frecuencias por semana.

Sección III

Los puntos del Cuadro de Rutas indicados anteriormente podrán operarse en cualquier orden, en todos o algunos de los vuelos. Asimismo, podrá omitirse cualquier punto en todos o alguno de los vuelos.

Conforme con su original.- Cristián Barros Melet,
Embajador, Subsecretario de Relaciones Exteriores
Subrogante.